

Profesionales de cada especialidad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y las disposiciones en este artículo.

Los Ingenieros Navales y Profesionales Afines asumen ante la sociedad y el Estado una amplia responsabilidad por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Artículo 13. Son deberes de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;
- b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- c) Guardar la discreción profesional en todos sus conceptos e informaciones recibidas, necesarias para sus trabajos profesionales;
- d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;
- e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;
- f) Actuar siempre con ética profesional;
- g) Acañar íntegramente la ley reglamentaria de la profesión.

Artículo 14. Constituyen faltas del Ingeniero Naval y Profesionales Afines:

- a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) El ejercicio ilegal de la Profesión de Ingeniero Naval y profesiones afines;
- c) Aceptar y ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;
- d) Hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del profesional, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, etc., con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer propios o de terceros, en detrimento de otros.

Artículo 15. Los Ingenieros Navales y Profesionales Afines a quienes se les compruebe violación de las normas comprendidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multa, suspensión y exclusión, según concepto previo y dictamen del Consejo Nacional Profesional de la correspondiente especialidad:

- a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado por escrito que se hace al infractor;
- b) La censura consiste en un juicio que se hace al infractor;
- c) La multa consiste en pena pecuniaria cuyo valor será reglamentado;
- d) La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses y un máximo de un (1) año;
- e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva a la cancelación de la tarjeta profesional:

Parágrafo. La cuantía de las multas será directamente proporcional a la gravedad de la infracción y corresponderán entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos, bajo concepto del Consejo Nacional Profesional de la respectiva especialidad.

Artículo 16. El Profesional de la Ingeniería Naval o Profesiones Afines, que se desempeñe como empleado oficial y en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus ramas o

especialidades incurrirá, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables por la transgresión de las leyes penales o de policía, en falta disciplinaria que se sancionará con la suspensión por primera vez y con la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 17. Las normas de Etica que se establecen en los artículos precedentes no subsumen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

Artículo 18. Para la correcta interpretación de las normas anteriores no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente, considerando que son normas generales que tienden a evitar fallas contra la moral profesional.

Cuando se presenten situaciones no contempladas en las normas anteriores, deberán ser resueltas por los Consejos Profesionales de la respectiva Especialidad, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 19. Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "Acinpa" con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital mediante Resolución 211 del 13 de abril de 1994, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno para las cuestiones y problemas relacionados con la Ingeniería Naval y Profesiones Afines y Cuerpo Consultivo Administrativo en asuntos laborales, relacionados con dichas profesiones. Su concepto no tendrá el carácter de obligatoriedad.

Artículo 20. El Gobierno Nacional por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades de los ingenieros Navales y Profesionales Afines, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 21. La presente ley será difundida en todas las instituciones de Educación Superior que desarrollen dichas profesiones, para su incorporación al respectivo Peñsum Académico.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 11 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

El Ministro de Educación Nacional,

*Jaime Niño Díez.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Néstor Iván Moreno Rojas.*

## LEY 386 DE 1997

(julio 11)

*por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ilustre colombiano doctor Fernando Gómez Martínez, con motivo del centenario de su nacimiento a celebrarse el 1º de marzo de 1997.

Artículo 2º. Que durante su larga carrera pública el doctor Fernando Gómez Martínez ocupó los cargos de Alcalde de Santa Fe de Antioquia y de Medellín,

Concejal de Santa Fe de Antioquia dos (2) veces, Gobernador de Antioquia, Diputado a la Asamblea Departamental de Antioquia, Representante a la Cámara, Senador de la República, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador ante los países bajos y embajador ante la Santa Sede.

Artículo 3º. El Congreso de la República en reconocimiento a tan prestante hombre público, colocará una placa en las instalaciones del periódico *El Colombiano* de la ciudad de Medellín, diario del cual fuera Director y Director Emérito hasta el día de su fallecimiento, dicha placa tendrá la siguiente leyenda:

**"El Congreso de la República a la Ilustre Figura del doctor Fernando Gómez Martínez con motivo del Centenario de su Nacimiento".**

Marzo 1º de 1897

Marzo 1º de 1997

Artículo 4º. Publíquese por parte de la Cámara de Representantes dentro de la colección "Pensadores Políticos Colombianos", todos los escritos, discursos, ensayos, conferencias y demás producciones literarias, que representan el patrimonio espiritual ideológico de hombre tan erudito y prestigioso.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 11 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

*Carlos Holmes Trujillo García.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1791 DE 1997**

(julio 11)

*por medio del cual se aclara el Decreto 1551 del 12 de junio de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el número 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Aclárase el Decreto 1551 del 12 de junio de 1997, en el sentido que el nombramiento de Martha Cecilia Pinilla Perdomo, es en comisión y que es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, en la categoría de Primer Secretario.*

Artículo 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase:

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

\*\*\*

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 2049 DE 1997**

(julio 11)

*por medio de la cual se crea un Comité de Sistemas del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del mismo y se deroga la Resolución número 2461 del 15 de agosto de 1995.*

La Ministra de Relaciones Exteriores, en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren, el Decreto Extraordinario 1050 de 1968, y el Decreto 2126 de 1992,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores consciente del valor estratégico de la información como herramienta de competitividad; de integración y fundamental para fortalecer los procesos decisivos, considera que es necesario planear los proyectos de sistematización, y para tal fin, se deben realizar las siguientes gestiones:

Que es necesario definir las políticas en materia de sistematización y establecer los requerimientos globales de información;

Que se debe definir y guiar el desarrollo de los sistemas planteados;

Que es necesario concretar con todas las dependencias las prioridades;

Que es necesario administrar el desarrollo del plan para asegurar el logro de objetivos con un manejo racional y eficiente de los recursos;

Que para tales fines es importante la consecución y el empleo racional y eficiente de los recursos físicos y humanos,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Créase el Comité de Sistemas del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del Fondo Rotatorio del mismo.

Artículo 2º. Son funciones del Comité:

a) Evaluar y hacer seguimiento al Plan Estratégico de Sistemas;

b) Guiar el desarrollo de los Sistemas de la Cancillería, fijar prioridades y canalizar esfuerzos y recursos para el logro de los objetivos informáticos;

c) Articular las políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del mismo con los proyectos de sistematización;

d) Cuerpo asesor del Ministro de Relaciones Exteriores y del representante legal del Fondo Rotatorio del mismo.

Artículo 3º. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) El subsecretario de Asuntos Administrativos;

b) Asesor despacho Viceministro de Relaciones Exteriores;

c) Asesor despacho Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía;

e) Jefe de la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 1º. Los miembros del Comité tendrán voz y voto, con excepción del Jefe de la Oficina de Control Interno quien sólo tendrá voz. Las decisiones sólo conformarán recomen-

daciones a los representantes legales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del mismo, y serán aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

Artículo 4º. El Comité podrá invitar a sus reuniones a quien estime conveniente, con el fin de obtener asesoría en las gestiones que pretenda adelantar.

Artículo 5º. La Secretaría del Comité estará a cargo de un funcionario delegado por el subsecretario de Asuntos Administrativos, quien llevará las actas de las reuniones.

Artículo 6º. Derogar en todas sus partes la Resolución número 2461 del 15 de agosto de 1995.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de julio de 1997.

*María Emma Mejía Vélez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0218480. Valor \$141.000.00. 14-VII-97.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 1202 DE 1997**

(julio 2)

*por la cual se autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para celebrar un empréstito con la Financiera Energética Nacional, S. A., FEN, hasta por la suma de US\$63.240.331.49.*

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 11 del Decreto número 2681 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, mediante oficio número GFT-0263 del 23 de junio de 1997, solicitó autorización para celebrar un empréstito hasta por la suma de sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil trescientos treinta y un dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar (US\$63.240.331.49), de los Estados Unidos de América, destinados al financiamiento parcial del Plan Global de Inversión dispuesto para 1997;

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, proyecta contratar el crédito indicado en el considerando anterior con la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, bajo las siguientes condiciones financieras: a) Plazo de amortización trece (13) cuotas semestrales y consecutivas, de acuerdo con el siguiente plan de amortización:

Cuota N°	Fecha	Porcentaje
1	Diciembre 15 de 1997	2.26 %
2	Junio 15 de 1998	1.1375%
3	Diciembre 15 de 1998	1.1375%
4	Junio 15 de 1999	3.9684%
5	Diciembre 15 de 1999	3.9684%
6	Junio 15 de 2000	3.9684%
7	Diciembre 15 de 2000	3.9684%
8	Junio 15 de 2001	8.2063%
9	Diciembre 15 de 2001	8.2063%
10	Junio 15 de 2002	8.2063%
11	Diciembre 15 de 2002	8.2063%
12	Junio 15 de 2003	8.2063%
13	Octubre 26 de 2003	38.5449%

b) Tasa de interés y margen de intermediación igual a la tasa libor suministrada por el agente del crédito del contrato de préstamo integrado 1991-1994 a seis (6) meses más dos coma setenta y dos por ciento (2,72%), pagaderos por semestres vencidos, con excepción del primer pago que se hará el 15 de diciembre de 1997; c) Comisión de compromiso de cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) anual sobre saldos no desembolsados, que se cobrará por semestre vencido con base en el programa de desembolso presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, liquidada sobre los desembolsos efectuados en fecha posterior a la indicada en el programa; d) Comisión de agencia y todos los demás gastos, costos y comisiones, a prorrata de la participación de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, en la asignación de los recursos del contrato integrado 1991-1994 celebrado el 26 de abril de 1991 entre la República de Colombia, la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, y Carbocol con un grupo de bancos agenciados por el Chemical Bank, y, que la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, deba reconocer de conformidad con las cuentas que presente el agente del crédito por dichos conceptos;